

Apelante: Alfonso Limón Zornoza.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 7 de agosto la apelante, otrora candidata a magistrada de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión C1. Omisión de presentar documentación soporte que compruebe gasto de combustible y peajes Sanción: \$1,095.00	A pesar de no haber cargado en el MEFIC los CFDI requeridos en el oficio de errores y omisiones, sí cargó oportunamente diversa documentación comprobatoria. Por lo tanto: a) el gasto fue debidamente reportado y documentado; b) la autoridad omitió valorar las pruebas exhibidas en el MEFIC, y c) no se ofreció oportunidad para aclarar o subsanar la supuesta omisión cometida.	Son infundados los agravios planteados, en virtud de que la exigencia consistente en exhibir los CFDI está prevista en los Lineamientos y el actor sí tuvo oportunidad de subsanar la omisión observada.
Conclusión C2. Omisión de pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Sanción: \$4,600.00	El requerimiento realizado en el oficio de errores y omisiones consistió en modificar los montos en efectivo para que no excedieran los límites establecidos por la norma; sin embargo, fue sancionado por utilizar una modalidad de pago distinta al cheque o transferencia, cuestión que nunca fue solicitada. Además, plantea que el propio formato alojado en el Sistema Integral de Fiscalización contemplaba expresamente la modalidad de pago en efectivo como una de las opciones válidas.	Son inoperantes los agravios planteados, porque aún y cuando la normativa aplicable permite realizar en efectivo los pagos al personal de apoyo para campañas, el recurrente excedió los límites fijados.
Conclusiones C3, C4 y C5. Informar de manera extemporánea diversos eventos. Sanción total: 1, 819.54	El monto total de las multas impuestas es notoriamente desproporcionado, en comparación con otras personas candidatas, porque la autoridad no detalló cómo se estimó su capacidad económica	Son infundados e inoperantes los agravios, porque el CG del INE sí motivó la imposición de las multas, sin que el apelante controvierta eficazmente los razonamientos de la responsable, ni justifique que las multas sean excesivas y desproporcionales.

Conclusión: Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-422/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Alfonso Limón Zornoza**, **confirma** en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025** del **Consejo General del INE** sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Omisión de presentar documentación soporte que compruebe gasto de combustible y peajes (05-MCC-ALZ-C1).....	4
2. Omisión de pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica (05-MCC-ALZ-C2).....	7
3. Violación al principio de proporcionalidad de la sanción (05-MCC-ALZ-C1, 05-MCC-ALZ-C2, 05-MCC-ALZ-C3, 05-MCC-ALZ-C4 y 05-MCC-ALZ-C5)	12
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Alfonso Limón Zornoza, otrora candidato a magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

	el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEE.³
- 2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. **Recurso de apelación.** El siete de agosto el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-422/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización, la cual sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al PEE.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.
⁴ INE/CG952/2025.
⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el siete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería.⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a magistrado de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes infracciones y, en consecuencia, impuso al apelante las sanciones que se indican:

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-422/2025

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
05-MCC-ALZ-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible y peajes por un monto de \$2,190.	Egreso no comprobado	\$1,095.00
05-MCC-ALZ-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$4,600.00
05-MCC-ALZ-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste, por un importe de \$11,500.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo de ajuste))	\$575.00
05-MCC-ALZ-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 09 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	\$1,018.26
05-MCC-ALZ-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 02 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	\$226.28
TOTAL			\$7,514.54

En este orden, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **65 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$7,354.10** (siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

1. Omisión de presentar documentación soporte que compruebe gasto de combustible y peajes (05-MCC-ALZ-C1)

1.1. Decisión

Son **infundados** los agravios planteados, en virtud de que la exigencia consistente en exhibir los CFDI está prevista en los Lineamientos y el actor sí tuvo oportunidad de subsanar la omisión observada.



1.2. Justificación

a. Planteamientos

El recurrente se duele de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, carece de motivación y violenta en su perjuicio el debido proceso.

Lo anterior lo sostiene en que –en su consideración– la autoridad responsable fue omisa en advertir que, a pesar de no haber cargado en el MEFIC los CFDI requeridos en el oficio de errores y omisiones, sí cargó oportunamente diversa documentación comprobatoria sobre los gastos relativos a los hallazgos respectivos, a saber: **1)** *ticket* de venta de gasolina correspondiente al monto respectivo; **2)** nota de venta expedida con fecha, cantidad y referencia coincidente con la operación indicada.

En ese sentido, argumenta que la autoridad fiscalizadora determinó indebidamente la actualización de la irregularidad, en tanto que: **a)** el gasto fue debidamente reportado y documentado; **b)** la autoridad omitió valorar las pruebas exhibidas en el MEFIC, y **c)** no se ofreció oportunidad procesal alguna para aclarar o subsanar la supuesta omisión cometida.

b. Marco jurídico

El artículo 522 de la LGIPE dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña.

Asimismo, el punto 3 de ese precepto normativo prescribe que será el INE, a través de su UTF, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.

En ese tenor, en lo que interesa a este agravio, la existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del PJF utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca mecanismo que garanticen tales reglas.

En este orden, los Lineamientos establecen que durante las campañas las candidaturas podrán realizar erogaciones por concepto de –entre otros– pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura⁹.

Asimismo, que para la comprobación de los gastos deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC¹⁰:

- a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos;
- b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

Finalmente, los lineamientos indicados establecen que, además del CFDI tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos y en lo que interesa, al menos lo siguiente¹¹:

- a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA, y
- (...)
- c) En el caso de **pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados**; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

c. Caso concreto

No le asiste razón al apelante al sostener que el gasto fue debidamente documentado y reportado, y que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas; pues –en términos de sus propias manifestaciones– no exhibió el CFDI, sino únicamente un ticket y una nota de venta del gasto previsto en el respectivo hallazgo; siendo que los Lineamientos son claros en que, para la comprobación de los gastos, es necesario exhibir el respectivo

⁹ Artículo 30, primer párrafo, de los Lineamientos.
¹⁰ Artículo 30, fracción I, incisos a) y b), de los Lineamientos.
¹¹ Artículo 30, fracción II, incisos a) y c), de los Lineamientos.



CFDI, además de –tratándose de combustible y pasajes– el ticket, boleto o pase de abordar.

Además, es **infundado** el alegato relacionado con la falta de oportunidad para aclarar o subsanar la supuesta omisión, pues de constancias se advierte que la autoridad responsable sí observó tal hallazgo en su oficio de errores y omisiones, y el recurrente dio respuesta a tal observación¹².

2. Omisión de pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica (05-MCC-ALZ-C2)

2.1. Decisión

Son **inoperantes** los agravios planteados, porque aún y cuando la normativa aplicable permite realizar en efectivo los pagos al personal de apoyo para campañas, el recurrente excedió los límites ahí fijados.

2.2. Justificación

a. Planteamientos

El recurrente se duele de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En primer lugar, argumenta que el requerimiento realizado en el oficio de errores y omisiones consistió en modificar los montos en efectivo para que no excedieran los límites establecidos por la normatividad, por lo que se corrigieron los formatos y se ajustaron los montos conforme a lo solicitado; sin embargo, la resolución sancionó por haber utilizado una modalidad de pago distinta al cheque o transferencia, cuestión que nunca fue solicitada.

Además, plantea que el propio formato de REPAAC alojado en el Sistema Integral de Fiscalización contemplaba expresamente la modalidad de

¹² Cfr. el oficio de errores y omisiones contenido en el archivo Excel “ANEXO-F-PB-MCC-ALZ-A”, hallazgo número 1; así como la respuesta del actor a tal oficio, contenida en el archivo Word “Respuesta Alfonso Limón Zornoza para envío”, páginas 1 y 2.

pago en efectivo como una de las opciones válidas, por lo que el sujeto obligado tenía la posibilidad de realizarlo en esos términos.

b. Marco jurídico

Los Lineamientos establecen que durante las campañas las candidaturas podrán realizar erogaciones por concepto de –entre otros– pago al personal de apoyo a las actividades de campaña y que, para su comprobación, se deberá observar que¹³:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
- b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
- c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
- d) **Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.**
- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Por otro lado, los propios Lineamientos establecen una excepción para poder efectuar pagos en efectivo¹⁴:

Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

¹³ Artículo 30, fracción IV, de los Lineamientos.

¹⁴ Artículo 27 de los Lineamientos.



c. Caso concreto

No obstante que, como lo sostiene el actor, en el presente PEE está permitido realizar pagos en efectivo en REPAAC, el agravio resulta **inoperante**, porque tales pagos excedieron el límite previsto en la normativa para el efecto.

En efecto, del análisis de los artículos 30, fracción IV, inciso d), y 27 de los Lineamientos se advierte que admiten dos interpretaciones conjuntas:

- 1) Que los pagos en efectivo están restringidos para el personal de apoyo a campañas, en tanto que la excepción prevista en el artículo 27 no es aplicable a los REPAAC por encontrarse en diversa disposición normativa; o
- 2) Que los pagos en efectivo para el personal de apoyo en campañas están permitidos en términos del 27, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMAS y, en conjunto inferiores al 10% del tope de gastos de la candidatura en cuestión; en atención a una lectura armónica de ambos preceptos.

Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacía necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMAS por operación.

Ante esta situación, este órgano jurisdiccional estima procedente realizar el pronunciamiento respectivo, al tratarse de una cuestión de Derecho.

¿Es válido que las personas candidatas a juzgadoras puedan realizar pagos en efectivo al personal de apoyo?

Esta Sala Superior estima que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las candidaturas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.

Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos, contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo; por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.

Por ello también le asiste razón al recurrente en cuanto a que, la autoridad fiscalizadora no debió sancionarlo en esta conclusión por las operaciones pagadas en efectivo, puesto que, además de ser reportados de forma oportuna y conforme a lo exigido por los Lineamientos, el monto los pagos observados no superaban los parámetros establecidos en el artículo 27 de los Lineamientos.

De acuerdo con el ANEXO-F-PB-MCC-ALZ-2, el INE detectó que el recurrente había efectuado lo siguientes pagos en efectivo por concepto de “Pago a personal de apoyo”:

Cons.	TIPO_GASTO	MONTO	FORMA DE PAGO
1	Pago a personal de apoyo	\$ 3,000.00	EFFECTIVO
2	Pago a personal de apoyo	\$ 3,000.00	EFFECTIVO
3	Pago a personal de apoyo	\$ 3,000.00	EFFECTIVO
4	Pago a personal de apoyo	\$ 2,500.00	EFFECTIVO
TOTAL		\$ 11,500.00	

Según con lo establecido en esta ejecutoria, este tipo de pagos es permisible siempre que en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral y, por operación resulte inferior a 20 UMAS; lo cual en el caso no acontece.

Ahora bien, de constancias se advierte que, no obstante lo anterior, los pagos indicados efectuados por el actor superaron, cada uno en lo individual, los \$ 2,262.80, (que equivale a las 20 UMAS que permite la normatividad en comento); de esta manera, las alegaciones del recurrente son, en todo caso, **inoperantes**, en tanto que la Ley es clara en tal límite para los pagos en efectivo y tal disposición no es materia de controversia.

De esta manera, la conclusión sancionatoria debe subsistir en sus términos, al haberse acreditado que estas operaciones excedieron el límite permitido por la norma para realizarse en efectivo y –en ese orden– la autoridad responsable debidamente concluyó que el actor incurrió en una infracción a la normativa electoral por omitir realizar tales operaciones mediante transferencia electrónica o cheque nominativo.

3. Violación al principio de proporcionalidad de la sanción (05-MCC-ALZ-C1, 05-MCC-ALZ-C2, 05-MCC-ALZ-C3, 05-MCC-ALZ-C4 y 05-MCC-ALZ-C5)

3.1. Decisión

Son **infundados e inoperantes** los agravios, porque el CG del INE sí motivó la imposición de las multas, sin que el apelante controvierta eficazmente los razonamientos de la responsable, ni justifique que las multas sean excesivas y desproporcionales.

3.2. Justificación

a. Planteamientos

Se duele de que el monto total de las multas impuestas es notoriamente desproporcionado, en comparación con otras personas candidatas, porque la autoridad no detalló cómo se estimó su capacidad económica.

Sostiene que a candidaturas de la SCJN se les impuso una multa mínima o simbólica, lo que no aconteció en su caso.

Además, alega que la resolución impugnada no contiene ninguna referencia específica, objetiva, ni cuantificable sobre el estudio de capacidad económica del candidato, no se identifican ingresos concretos, gastos estimados, ni metodología de análisis.

b. Marco jurídico

La LGIPE regula que, para la individualización de la sanción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, entre las que se encuentran:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor, entre otras.



Finalmente, el artículo 22 constitucional prevé que en la imposición de una pena en materia penal debe haber proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que –por extensión y mayoría de razón– debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos¹⁵.

Así, el Más Alto Tribunal ha establecido que se está ante una multa excesiva:¹⁶

- Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito;
- Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable, y
- Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

c. Caso concreto

Los agravios **son infundados e inoperantes**, ya que el CG del INE sí motivó la imposición de las multas, sin que el actor exponga motivo de inconformidad para evidenciar que las multas son excesivas y desproporcionales.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí señaló, en los apartados correspondientes de calificación de la falta, las particularidades que en el caso se presentaron, y analizó los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);

¹⁵ Véase jurisprudencia P./J. 7/95, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**

¹⁶ Véase jurisprudencia P./J. 9/95., del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y,
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Posteriormente, expuso que, dadas las particularidades de la falta, la sanción contenida en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos consistente en una multa de hasta cinco mil veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona candidata a juzgadora, se abstuviera de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Para cuantificar el monto consideró la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica, la autoridad sostuvo que tal elemento fue determinado en el considerando denominado “*Capacidad de gasto*” de la resolución impugnada, con base en la información y documentación remitida por el actor al MEFIC, para conocer el flujo de dinero, de acuerdo con el artículo 16 de los Lineamientos.

En ese orden, en tal considerando¹⁷ el CG del INE sostuvo que la información presentada por las candidaturas en el MEFIC respecto a sus ingresos se encuentra concentrada en el Anexo 1.

En este contexto, **contario a lo que afirma el recurrente**, el CG del INE sí motivo, en cada caso, la imposición de las multas, de ahí lo infundado de los agravios.

¹⁷ A partir de la página 18 de la resolución impugnada.



De igual forma, son **inoperantes** los restantes agravios, porque el actor no combate de forma frontal las consideraciones de la responsable para imponer las multas, ya que solo se limita a señalar que las multas son desproporcionales.

Tales afirmaciones son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para determinar la proporcionalidad de la multa impuesta, expuso y justificó plenamente que lo pertinente era la imposición de una multa y la cuantificó con base en la capacidad económica que el propio accionante registró en el MEFIC.

En primer lugar, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que en el ejercicio de la función sancionadora la autoridad electoral cuenta con un margen de atribuciones para determinar cuál es la sanción correspondiente.¹⁸

Asimismo, esta Sala ha sostenido que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, lo que conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.¹⁹

Por ello fue correcto que ante la permisón de la norma de imponer una multa de hasta cinco mil veces la UMA, la autoridad graduara la falta en UMAs o conforme al porcentaje del monto involucrado, sin que el recurrente refute las consideraciones que tomó en cuenta en cada caso para ese ejercicio ponderativo.

Asimismo, son **ineficaces** los planteamientos sobre que se aplicaron parámetros para partidos políticos y sobre las multas mínimas impuestas para las candidaturas a la SCJN, pues tales manifestaciones además de

¹⁸ SUP-RAP-60/2024.

¹⁹ Conforme con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

genéricas representan una posición subjetiva del actor sobre lo excesivo de las multas y su capacidad económica, sin que el actor controvierta la cuantificación de su capacidad económica efectuada por el CG del INE.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** –en la materia de impugnación– la resolución reclamada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, así como de los magistrados Gilberto de G. Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-
422/2025²⁰**

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos²¹ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²¹ Artículo 30, fracción IV, inciso d).

SUP-RAP-422/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.